BOLEINN OF CHAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y AUSTRISTRACION striatorio de Insticia é Instrucción Pública

Buenos Aires, Martes 26 de Marzo de 1912

ANO XX NUM. 5475

Acuerdo de creación del Soletin Oficial

Los accumentos que se inserten en el Bolevin Oriola-leren tenidos por aménticos y obligatorios, por electo de 11a publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893, Art 10.

BUMARIO

Ministerio del Interior

Ley No 8871 de Elecciones Nacionales (página 681). Reglaments ción de la Ley No 8871 (página 687). Formación de un padrón complementario (página 688).

Ministerio de Haclenda

Reorginización de varias reparticiones [pagina 688].

· Ministerio de Insticia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Instituto Nacional del Profesorado Secundarto-Repara-ciones en su edificio [página 692].

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Contaduria General de la Nación.—La RECAUDACIÓN DE AVRIS. En los Boletines Oficial y Judicial de la Nación.—Tipo de oro.—Juzgados de Paz y Alcal-días.—Avisos y licitaciones.

Ministerio del Interior

Ley No 8871 de Elecciones Nacionales

Febrero 13 de 1912

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

1 EV 2

TÍTULO PRIMERO De la calidad, derechos y deberes del elector

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

Art. 1º Son electores nacionale: los ciudadanes nativos y los naturalizados desde los ciez y ocho a los cumplidos de edad, siemere que estén inscrip os unos y otros en el paurón electoral.

Art. 2º Es án exertídos del padrón elec-

toral

1º For razón de incapacidad:

a) Les dementes decarados en

juicio;
b) Les sordo mados que no sepan

hacerse entencier por eacri o. 2º Por razón de su exado y condición:

a) Los ecles á ticos regulares; b) Los soldados, cabos y sargen tos del ejército permenen e y armada y agentes ó gencarmes de polícia; c) Los detenidos por juez competente, mientas no resuperen su li-

d) Los dementes y mendigos, mi niras es én recluídos en a ilos pú-

blicos y en general, todos los que se halien anilados en hospicios pú-blicos ó estén habitualmente á cargo

de congregaciones de caridad.

3º Por razón de indignidad:

a) Los reincidentes condenades por delito contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la sentencia.

rante cinco anos despues de cumpirdia la sentencia;
b) Los penados por talso testimonio ó por de itos electorales durante cinco años;
c) Los que hubieran sidio declaradios, por autoridad compe ente, incapaces de deslempeñar fun i nes po

d) Los quebrados traudulentes has-

ta su rehabilitación;
e) Los que hubiesen sido privades
de la tutela ó curatela, por defrandación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no residuyan lo adeudado;

t) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena tempo-ral, hasta que ésta sea cumplida; g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta

que hayan cumplido la pena que le corresponde;

h) Los que hubiesen sido excluídos del ejército con pena de degradación ó por deserción, hasta diez años después de la condena;

i) Los deudores por apropiación ó detraudación de caudales públicos, mientras no sa istagan su deuda;

i) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3º Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano ejector durante las horas de la ejección, salvo el caso de tlagrante delito, ó cuando existiera orden de juez competente. Fuera de estos casos, no podrá estorbársele el tránsito de su domi-ci io al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 4º La pe sona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá direcno á ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto á los magistrados á que se refrere el artículo 93, ó a fajta de éros, al presidente del comicio, en la mesa don

de le corresponde votar.

Art. 5º El surragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, ó ag upación política, puede obligar al elector á votar en grupos, de cualquier naturaleza ó denominación que sea

CAPITULO III

LE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Art. 6º Todo elector tiene el deber de volar en cuantas elecciones nacionales lueren convoca as en su distrito. Art. 7º Quedan ex ntos de enta ob gación:

Art. 8º Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento son irrenunciables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Art. 6º Los ciudadanos públicamente pro-clamados candidatos pueden dieigisse á los presidentes de los comicios de distrio electoral donce quieran hacerse elegir, nombrando apoderados que los representen ante las mesas. Sempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán nomb ar por mayoria un solo apoderado por cada mesa.

Estos apoderados no tienen otra misión

que la de fiscalizar, en conformidad con esta ley, las operaciones del acto electoral. Art. 10. Desde ocho días antes del tijado para cada acto, los candidatos pueden remitir á los presidentes del comicio las procuraciones nombrando apoderados ante la mesa respectiva.

Estas procuraciones serán hechas en pa-pel comun y bajo la ó las tirmas del ó de los intereslados, y deberán precisamente re-caer en electores en ejercicio, pertene-cientes al colegio electoral donde corresponda la mesa cerca de la cual están acreditados, y que sepan leer y escribir.

TÍTULO TERCERO

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

CAPITULO 1

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

Art. 11. Las elecciones de diputados al Congreso tendrán lugar el último domingo de Marzo, en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias que ocu ran por vacante, den ro de los períodos or-dinarios, se etectuarán en el día fes ivo que designe la convocatoria.

CAPITULO II

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 12. El Senado de la Nación, comunicará á los gobernadores de provincias las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo 48 de la Constitución y las vacantes parciales de que habla el artículo

54 de la misma. Art 13. Para la renovación ordin r a del Se-Art. 13. Fara la renovación orom. La del se-nado Nacional, las cámaras legislativas, por citación especial, debenán reunirse y nombrar senacores, artes del 1º de Marzo del año de la renovación. En caso de de-mora de la legislatua, el Senado de la Nación, por medio del gobernador respec-tivo, parede requentra a in de que ve-

rt. 6º l'odo elector tiene el dieber de volar cuantas electiones nacionales fueren conal as en su distrilo.

Art. 14. Para llenar una vacante extraorrifique la election.

Art. 14. Para llenar una vacante extraordinaria del Senado, el gobernador de la provincia a quien comesponda hacirlo, citara
años;

2º Les jueces y sus auxiliares que per
disposición de esta ley deben a istir en sua oficinas y tenerlas abierta durante las horas de la elección.

Art. 13. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos y al Senado Nacional por conducto del presidente de la Asamblea. A los primeros, para que les sirva de diploma, y al segundo para su conceiniente. conocimiento.

Art. 16. Los sienadiores electos que remuncien su nombramiento antes de ser aproba-do por el Senado, lo comunicarán á la le gislatura, la que procederá inmediatamente à la elección del reemplazante.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 17. La elección de electores de se nadores por la Capital tendrá lugar el último domingo de Marzo de los años á que do sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verilipadas las extraordinarias bastando un quorum de mitad más uno de sus miembros. Empezarán por hacer entre sí el nombramiento del presidente y secretario del cuerpo (qué deben ser miembros del mitado de la composição de la compos del mismo), y procederán después á elegir senadores por boletines firmados, que en-tregarán al presidente y que éste 1 erá en voz alta. La elección del senador ó sena-dores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de volos de 15s electores presentes; y si ninguno de cardidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva volación á los que hayan tenido mayor número de votos. El presidente idecidirá en caso de empate, para lo que tendrá en esta circunstancia voto doble.

Art. 18. Esta elección tendirá lugar

and sola sesión, y proclamados que sean, por el presidente de cuerpo efectoral, el senador ó sanadore nombrados y al período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el presidente y el secretario, serán comunicadas directamente al Senado para su conocimiento y al electo 6 electos para que le sirva de diploma.

le sirva de diploma. Art. 19. Si el Senado desechase el nombramiento de senador ó senadores, por vicios en la composición del Colegio Electoral calilicado, se comunicará inmediata-mente al Poder Ejecutivo de la Nación, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de ejectores; pero si el nombra-miento tuera anulado por no reunir el ejecto ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para senador, o por haber incurrido los ejectores calibi cados len una fal'a en el procedemiento capaz de anular el acto electoral, se comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación para que convoque el Colegio á verificar nueva elec-

ción; la que deberá practicarse den ro de los diez días signientes del aviso.

Art. 20. Los electores calificados terminarán su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de senador; y si esto no sucediere, lo conservarán durante las sesiones parlamentarias del año en que hubiesen verificado la elección, etecto de proceder á una nueva, si aquella tuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones á que se refiers el artículo

siguiente.

Art, 21. Las renuncias y excusaciones de los senadores electos, an es de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores calificados, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en este caso á nuevo nombramiento den ro de los diez días siguientes.

CAPITULO IV

ELECTION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

fendrá lugar el primer domingo del mes de Abril del año en que corresponda su renovación.

El Presidente del Senado convocará á la asamblea de ambas cámaras, por lo menos un mes después de hecha la elección pres un mes despues de necha la ejección prescripta en el artículo 81 de la Constitución, y de dos meses antes del día que termine el período de la presidencia y vicepresidencia saliente, á objeto de proceder á escrutinio y proclamación de Presidente y Vicepresidente de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

THULO CHARTO

D. for C legios Electorales

CAPITULO I

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 23. En cada dis nito ejectoral, la con vocatoria á elecciones de diputados, de electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de senadores por la Capital será hecha por el Poder Ejecutivo de Ja respectiva provincia, ó por el de la Nación en su caro, por lo menos un mes antes del día señalado para el acto elector 1, en la siguientes condiciones:

1º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada

distrito electoral.

2º Cuando no hubiese podido real zar-se la elección en el día señalado, ó hubiese sido anulada, sólo podrá to ter lugar nueva elección previa nue va convocatoria.

3º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito, ya sea en los diarios y periódistrito, ya sea en los diamos y perso-dicos donde los hubbese, ya en car-teles ú hojas suellas, que se fijaran en parajes públicos, ya por bandios que leerán los jueces de paz donde no fuese posible otro medio de pu blicidad.

4º Cuando coincidan en un mismo año una elección ordinaria ó extraordinaria de electores de senador por la Capital, y una elección de diputados nacionales por la Capital, e la tendrán lugar conjuntamente en ci último domángo de Marzo.

50 Cuando coincidan en un mismo año.

las elecciones de electores de Pre-sidente y Vicepresidente de la Nación, la elección ordinaria ó extraordinaria de ejectores de senador por la Capital y la ejección de diputa-dos nacionales, tendrán Jugar todas conjuntamente en el primer domin-

CAPITULO II

go de Abril.

DE LA FORMACIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES

Art. 24. En la Capital de la República, cada una de las secciones electorales accua-les, y en las capitales y ciudades de las provincias cada una de las secciones policiales constituyen un colegio electoral, y en cada uno de estos colegios se tormarán v serán designadas por números tantas mesas receptoras de votos cuantas series de descientos ciudadanos empadronados habiten en cada una de ellas, congregados en razón de la proximidad de sus habitaciones. El Poder Ejecutivo de la Nación designará el lugar donde funcionarán es-

tas mesas y su circuito.
Si en la división por series resultare una tracción inferior á dioscientos ciudadanos electores, pero superior á cien, se consituirá una mesa para esta tracción, siempre que las habitaciones de estos ciudidenos estén próximas en re sí. Si la tracción fuera LLECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE inferior à cien, ó dispersa, se à inc recrada inferior à cien, ó dispersa, se à inc recrada à la serie ó à las senies que qued ren más próximas, según determine el Poder Ejemisidente y Vicepresidente de la República, tivo de a Nacióni.

Art. 25. La población gural que contenga más de doscientos ciudadanos empadrona-dos constituye un Colegio Electoral.

En estos colegios se formarán y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de dos-cientos ciudadanos empadronados existan en ellas y una más para la fracción restante, siempre que no sea menor de ción En este áltimo caso, la fracción restante será incorporada á alguna ó algunas de las series más próximas. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará esta in corporación la Nación determinará es a incorporación y designará el lugar donde funcionarán las

mesas y el circuito. Art. 25. Todo grupo de más de ciento circuenta ciudadanos empadronados que habiten dispersos en aldeas ó habitaciones aisladas en el campo, constituye también un cojegio electoral en una soja meja, y el roder Ejecutivo de la Nación de erminará el lugar en que deberá congregais: sin salt de los límites del respectivo departamento ó partido.

Art. 27. Si el grupo fuese menor de ciento cincuenta, se incorporará al colegio ó colegios electorales más próx mos den ro del mismo departamento ó portido, según determine el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 28 En la designación del lugar don-de han de funcionar las mesas, el Poder Ejecutivo de la Nación tendrá en cuenta los signiente, en el orden que están enumeralsigurente, en el orden que estan entimena-dos: la municipalidad, lo: juzgados de paz, las escuelas, los edificios públicos no des-tinados al servicio del ejército ó de la po-licía, la casa del presidente del comicio. Art. 29 Designado el lugar donde deben funcionar las mesas receptoras y su cir-tualo, el Poder Ejecutivo de la Nación, lo contrationar de la junta escantadoras para

comunicará á las juntas escrutadoras, para que éstas lo hagan conocer del público, por lo menos quince días antes de la elec-ción por medio de carteles fijados en los arajes públicos de los colegios respectivos. Igual comunicación se hará á los jueces federales, á los efectos del Art. 34 de esta ley. ta ley-

CAPITULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 30. La mesa está constituída por un funcionario denominado presidente de coer elector en ejercicio, contribuyembe 6 di-plomado en profesión liberal, saber heer y escribir y residir en el Colegio Elec-

La junta escrutadora á que se refiere el Art. 51 de esta ley, hará los nombramienfos de un presidente y dos supientes para cada mesa, y en el caso de que en un Colegio Electoral no existan ciudadanos con las condiciones requeridas, puede dispen-sarse en el nombramiento de presidente y primer sup ente la condición de residencia en el colegio y en el del segundo suplente la de ser contribuyente ó diplomado en profesión liberal.

Art. 31. A los efectos del artículo anterior, las juntas escrutadoras quedan facultadas para solicitar de las autoridades res-pectivas los datos y antecedentes que es-timen necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 32. Los presidentes ó suplentes que cjerzan sus funciones fuera del colegio de su residencia, podrán votar en la mesa que presiden y recibirán del Gobierno de la lación un viático de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 33. A fin de asegurar la libertad, seguradad é inmunidades de los presidentes y suplentes de comicio, ninguna autoridad nacional ó provincial podrá reducirios á prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DEL SUFRACIO

Art. 34. Los jueces federales, tan p.onto se haya dado cumplimiento á las disposi-ciones de los Arts. 29 y 30 de esta ley, enviarán á la junta escrutadora del distrito dos listas, y á cada uno de los pre-

dei palarón electoral que les corresponda.

Este envío será hocho por medio de la Dirección de Correos de la Capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entrarar e hajo medio que la capital respectiva, la que deberá distribuir las listas y entrarar e hajo medio que acceptado. tas y entregar as bajo recibo, que remitirá sim pe juicio de la dispuesto en el Inc. 10 del Art. 2º de la Ley 8130, las listas llevarán e número de la mesa á que correspony estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas á que se refieren los Arts. 35 y 45 de esta le 7, y se harán con los nombres de los ciuda-danos comprendidos dentro de los ci cuitos de las mesas à que se relieren los Arts. 24, 25 y 26 de las mismas, y tendrán dos ca-sidas, una delante de dichos nombres, y otra en la margen derecha de la página; la primera para anotar si el ciudadano ha

sufragado y la segunda para observaciones. Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada uno de los recintos decignados para la elección, y antes que esta em-piece, en lugar bien visible y de fácil acceso. Art. 35. El día señalado para la elección

por la convocatoria respectiva, los presidentes de comicio y sus suplentes se aper-sonarán en el local de antemado designado por el Poder Ejecutivo de la Nación, á las 8 antemeridiano, munidos de todos los útiles á que se refiere el Art. 54, y cumphido lo dispuesto en la útima parte del artículo anterior y en los artículos 41 y 43 de esta ley, verificada la identidad de los apoderados presentes á que se refieren procuraciones mencionadas en el atículo 7 de la misma, y cerciorados de que la urna ó valija, remitida por la junta escrutadora, tiene intactos sus sellos, la co-locarán sobre una mesa á la vista de todos, en lugar de fácil acceso, y decla arán abierto el acto electoral, labrando un acta en los siguientes términos:

en los siguientes terminos:

«En el día ..., á las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de ... para la elección de ... y en presencia de don N. N. y don N. N., apoderados de los candidatos don N. N. y don N. N., el subscripto, Presidente del comicio, declara abierto el actorio de control de la la menera primera procesa de la control de la control

didatos. Si los apoderados no estuvieren presentes, no hubiese apoderados nombra-dos ó se negasen á firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, hacién dolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de é!.

nados en el Art. 30 de esta ley, asisti-rán al acto electoral para sustituir al efec-tivo, en el caso que este por motivos justi ficados hubiese estado impedido de asistir á dicho acto ó tuviese que ausentarse de

la mesa. Los apoderados que no se encontraran presentes á la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen,

sei an meconocidos al mempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones. Art. 37. Abierto el acto electoral, procederán los electores á presentarse al presidente del comicio, por el orden en que lleguen, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, á fin de comprobar que les corresponde votar en la mesa.

Dentro del recinto del comicio, no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 38. Hecha la comprobación prescrip-

ta en el artículo anterior, procederá el to al propresidente á verificar la identidad del electiderados.

tor, oyendo á los apoderados de los candidatos.

En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y unicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren á su identidad.

Estas objeciones se limitarán á exponer metamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre tel elector.

Art. 39. Si la identidad no es impugmada, el presidente del comicio entregará al elector um sobre abierto y vacío, y firmado en el acto por él de su puño y letra y lo inwitará á pasar á una habitación contigua á encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 40. En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno ó algunos de los apoderados de los candida-tos, el presidente del comicio anotará en sobre dicha impugnación usando las palabras «impugnado por el apoderacio (ó apoderados) don N. N. y don N. N.s. y, en seguida, tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel ad-hoc, escribirá en ella el nom-bre, el número del enrolamiento y clase á que pertenece el elector, la firmará colo-cándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, á plasar á la halbitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas, á que se refiere el artículo 34 de esta ley.

En el caso de que ninguno de los apoderados de los candidatos quiera firmar el sobre, el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, pu-diendo hacerlo firmar por alguno ó algunos de los electores presentes. La negativa del ó de los apoderados

impugnadores á firmar el sobre del elector impugnado, se considera como anulación de la impugnación, pero bastará que

uno solo firme para que subsista. Si el presidente del comicio considerara fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado á la orden del presidente del comicio ó dará fianza pecuniaria ó personal suficiente á juição del mismo presidente, que garantice su presentación á los jueces federales.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de que el presidente del comicio pasará recibo y que quedaná en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa presentar el afian-zado ó á pagar aquella cantidad, en caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio de las juntas escrutadoras, proveerá á los presidentes del comicio formularios de umo y otro documento y dará las instrucciones necesarias.

Art. 41. La habitación donde los elec-tores pasan á encerrar su boleta en el no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición, y si no fuera posible disponer de una habitación que reuna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta d puertas superfluas y las ventanas, en la presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez él terminado.

En esta habitación habrá boletas de cada partido ó candidato, entregadas al efecto al presidente del comicio por los apo-

Art. 42. Introducido en esta habitación, y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa.

La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, que estará sobre una mesa, cerrada y sellada por la junta Escrutadora del distrito, y señatada con el número de la mesa á que corresponde.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital en el caso de haber sido impugnada su identidad. Si lo hace, este hecho constituirá, salvo prueba en contrario, á los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugna-

Las boletas que estén en un sobre con la mota «impugnado» y de donde falte la impresión digital, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

Art. 43. Un cartel con las disposiciones del artículo anterior y de los artículos 49 y 50, en caracteres bien visibles, estará colocado cerca de la puerta de entrada del local donde se realige el acto electoral, de manera que los electores pue-dan enterarse de dichos artículos antes de entrar á ser identificados. El presiden-te del comicio cuidará del cumplimiento de esta disposición antes de empezar el acto electoral.

Art. 44. Pasado un minuto, ó antes si el elector lo pidiera, el presidente del co-micio abrirá la puerta de la habitación , sin entrar él mismo en dicha habitación, hará salir al elector. Acto continuo procederá á amoltar, á la vista de los apoderados y del elector mismo, la palabra «votó», en la columna delante del nombre del elector que ha sufragado, en las listas á que se refiere el artículo 34 de esta ley. En la libretad el elector hará la misma anotación, firmándola de su puño y letra, consignando la fecha.

Art. 45. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción la causa de ella. Las elecciones terminarán á las 6 en

punto de la tarde.

Art. 46. Terminada la elección, el Presidente cubrirá la urna, en su abertura, con una hoja de papel fuerte que sellará, firmará y hará firmar por todos los presentes apoderados de los candidatos, con mención de los que se nieguen á hacerlo. Firmará igualmente é invitará á los apoderados presentes á que firmen las listas electorales à que se refiere el artículo 34 de esta ley, tachando los nombres de los electores que no hayan comparecido y dejando al pie de ella la anotación, nor escrito y en letras, del número de electores que sufragaron en el acto y de las protestas habidas, en los siguientes términos:

«Siendo las seis p. m., se declaró ter-minado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella....electores y habiendo protestado de los hechos de esta elección los apoderados don N. N. y don N. N., según el documento original que se acompaña».

Si no hubiese protestas, las últimas pa-

abras serán tachadas.

Art. 47. Enseguida el mismo presidente enderrará en un sobre esta acta y la entre-gará personal é inmediatamente, con la urna que contenga los votos, á la oficina de correos más próxima, dentro de los límites del departamento ó partido. Todos los documentos á que se refiere el acta antedicha irán contenidos en el mismo sobre que ella, y de su entrega al correo, así como de la entrega de la urna,

recabará el presidente recibo en duplicado, com expresión de la hora en que lo hizo, y enviará uno de los recibos á la junta escrutadora en sobre aparte, que entregará en el acto á la misma oficina de correos.

Los presidentes de comicio, dentro de las veinticuatro horas de hacer la remision á las juntas electorales, pondrán á disposición de estas el importe de las lianzas entregadas. Si así no lo hicieran, podran ser compelidos por vía de apremio.

Art. 43. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público genera, los agentes de la policia locat se pondran en numero suticiente á las órdenes de cada uno de los presidentes de comicio, á objeto de man-tener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente y velar por el cumplimiento de las disposicio nes de los artículos 37, inciso 20., 49

y 50 de esta ley.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará, si lo control de la presidente de la propia, designará, si lo control de la presidente de la presid sidera mecesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que vote en su mesa, para los

times antedichos.

Art. 49. Ni en un radio de cincuenta metros del local donde funciona la mesa receptora ni en el local mismo donde está constituída, se puede entregar á ofrecer boletas de sufragio á los electores. Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa veceptora

ostentando, aún doblada, su boleta de sufragio. Tan sólo después de haper sido introducido en la habitación en donde ha de lemoerrarse su voto en el sobre y de haber sido cerrada exteriormente la puerta, podrá utilizar su boleta, smo prefiere al guna de las que se encuentran, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 41 de esta ley, en la susodicha habitación.

Art. 50. El presidente del comicio hara retirar állos que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debida.

TÍTULO QUINTO

De las Juntas Escrutadoras

CAPITULO UNICO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 51. En cada capital de provincia y en la Capital Federal, habra una junta escrutadora compuesta por el presidente de la camara sederal de apelaciones, el juez federal y el presidente del superior tribunal de justicia de la provincia respectiva, ó, en la capital de la República, el presidente de la primera cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055.

En los distritos en donde no exista cámara federal, formará parte de la junta el procurador fiscal federal. En este caso la presidencia de la junta escrutadora per temece al juez federal, en el anterior al presidente de la cámara federal de ape-

laciones. En todos los casos, el presidente ten-drá voz y voto en las deliberaciones. La junta no podrá adoptar ninguna re-solución sin la presencia de todos esca-

solución sin la presencia de todos sus miembros.

En caso de impedimento de alguno, de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales respectivos.

Al presidente de la camara tederal lo reemplazará el camarista más antiguo; al juez federal, el fiscal del juzgado; á éste, un abogado de la lista de conjueces, insaculado por la junta en minoría, y al presidente del superior tribunal de justicia local o al presidente de la primera ta por 6.

cámara de lo civil, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 7055, su reem- ta por 6.

Cuando se clijan 10 podrá votarse has-

Art. 52. Un mes antes del día fijado por la convocatoria para el acto electoral, junta se reunirá en el local que desígue y nombrará un secretario y los auxuares y escribientes que crea mecesarios y lijara la hora de sus reuniones, háciéndola comocer del público por medio de los diarios.

Los secretarios, auxiliares y escricientes gozarán, mientras duren sus funciones, de un sueldo igual al de los de la misma categoría de los respectivos juz

gados rederales, y sus nombramientos se comunicación al Ministerio del Interior. Art. o3. Con la mayor brevedad, el Poder Ejecutivo de la Nación, nombrará peritos identificadores para que ejerzan sus funciones cerca de estas juntas, en los casos previstos por esta ley y después que cada cual haya prestado juramento, ante el presidente de la junta, de ejercer rielmente su cargo.

Entregará asimismo el Poder Ejecutivo de la Nación á las mismas juntas, las lojas personales de los ciudadanos empadronados en el distrito electoral respectivo, y los formularios, sobres, papeles especiales, sellos y urnas que las juntas deben distribuír á los presidentes de comicio.

Art. 54. En los primeros diez días ak sus reuniones, las juntas procederán á hacer los nombramientos prescriptos en el artículo 30, á mandar imprimir y fijar los carteles á que se refiere el artículo 29 de esta ley en la forma prescripta por el mismo, y á distribuír entre los pre-cidentes de comicio todos los útiles reci-

Didos del Poder Ejecutivo de la Nación. Las urnas se entregarán cerradas y se-lladas en la oportunidad y forma que las juntas lo consideren conveniente, quedando las llaves en poder de las mismas.

TÍTULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 55. En las elecciones de electores de senadores por la Capital, diputadlos nacionales y electores de Presidente y Vicepresidente de la República, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del múmero á elegir en la elección ocurrente y en caso de resultar una fracción de ese múmero, por un candidato más.

Cuando se trate de elegir uno ó dos diputados nacionales, cada elector podrá dar su voto á um número igual de candidatos.

Si en una boleta se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros en cl orden en que estén inscriptos, hasta com pletar el mimero legal.

Si no fuera posible determinar ese orden,

será unlo el voto en su to alidad.
Art. 56. A los efectos del artículo anterior, los electores podrán vo ar por los candidatos á elegirse de acuerto con lo establecido en el cuadro siguiente:

Cuándo se elija 1 podrá votarse hasta

Cuando se clijan 2 podrá votarse hasta por 2.

Cuando se elijan 3 podrá votarse hasta por 2. Cuando se elijan 4 podrá votarse has-

ta por 3. Cuando se clijan 5 podrá votarse has-

ta por 4. Cuando se elijan 6 podrá votarse has-

ta por 4. Cuando se elijan 7 podrá votarse has-

ta por 5.

Cuando se elijan 9 podrá votarse has-

ta por 7.

Cuando se elijan 11 podrá votarse hasta por 8.

Cuando se elijan 12 podrá votarse hasta por 8. Cuando se elijan 13 podrá votarse has-

ta por 9. Cuando se elijan 14 podrá votarse has-

ta por 10. Cuando se elijan 15 podrá votarse has-

ta por 10. Cuando se elijan 16 podrá votarse has-

ta por 11. Cuando se elijan 17 podrá votarse hasta por 12.

Cuando se elijan 18 podrá votarse has-

ta por 12. De acuerdo con lo establecido en el precedente cuadro, el Pomer Ejecutivo de la Nación, fijará en las convocatorias el número de diputados que corresponda vo-

tar á cada elector. Art. 57. Se proclamarán diputados y electores de senadôries y de Presidente y de Vicepresidente de la República, á los que

resulten con mayor número de votos hasta completar el número de los candidatos á eligirse de acuerdo com la convocatoria y cualquiera que sea la lista ó listas em que figuran:

Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál ó cuáles de entre ellos deberán ser proclamados.

El sorteo á que se refiere este artículo, será efectuado por la junta escrutadora creada por el artículo 51 de esta ley.

Art. 58. Cuando en las elecciones de renovación se vote también por vacantes extraordinarias, la suerte determinará cuáles son los diputados que deben llenar dichas vacantes, siempre que de la elec-ción no resulte claramente establecida,

Este sorteo lo verificará la Cámara de Diputados.

TÍTULO SÉPTIMO CAPITULO UNICO

DEL ESCRUTINIO

Art. 59. En sesión pública, la escrutadora, reunida en el recinto de la Cámara de Diputados, en la Capital de la Nación, y en el de las legislaturas, en las capitales de las provincias, desde el día siguiente al del acto electoral y continuando sus trabajos en tantos otros días cuanto sean necesarios á la rápida ejecución de las operaciones de este capítulo, procederá:

10. A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que

se hayan recibido.

20. Si cada una viene debidamente acompañada por los documentos á que se resiere el artículo 47 de es-

30. A abrir las umas recibidas y á confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con la declaración del número de sufragantes, hecha por el presidente del comicio respectivo al pie de la lista electoral de su mesa, según lo dispuesto por el artículo 46 de esta misma ley.

10. A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó el acto electoral, com la de la entrega de la urna á la oficina de correos.

A verificar, al final de sus trabajos, si se recibieron tantas urrabajos, se ser la recesa del discontra com la recesa del discon

nas cuantas eran las mesas del distrito.

todas estas operaciones, tienen de-Cuando se elijan 8 podrá votarse has- recho de asistir los candidatos, ó uno de sus apoderados, al sólo objeto de fiscalizarlas en conformidad con esta ley Siempre que varios candidatos hayan sido proclamados en una sola lista, deberán por mayoría mombrar un solo apoderado cerca de la junta.

Estas procuraciones, serán hechas en la forma indicada y en el tiempo prescrip-to en el artículo 10 de esta ley.

Art. 60. Si hay indicios de haberse violentado una urna, ó falta alguna ó algunas de estas ó no viene acompañada damente por los documentos respectivos, ó el número de sobres no corresponde al de la declaración del presidente del comicio, la iunta escrutadora levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en la mesa respectiva, pasando los antecedentes al fiscal federal, para los efectos penales ordenados por esta ley, y dando cuenta de ello al Ministerio del Interior.

Art. 61. Cuando la elección, no se hubiese practicado en alguna ó algunas de las mesas ó se hubiese anulado la elección por algunas de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente á los electores de dicha mesa ó mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo

el caso previsto por el artículo 66. Art. 62. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, siguiendo en él lo dispuesto en el artículo 42, inciso 3, de esta ley. El presidente leerá ó hará leer por los otros miembros de la junta en alta voz las boletas, que se extraerán por estos mismos una á una de la urna, y se pondrá de manifiesto á los otros miembros de la junta, candidatos ó sus apoiderados, para que (confronten el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las boletas no inteligibles, las que no contengan hombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuylo orden no puede de-terminarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, candidato proclamado ó apoderado tuviese duda sobre el contenido de una boleta leida, portrá pedir en el acto y deberá concedersele, que la examine; en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apenidos, inversión ó supresión de algumos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la válidez del voto y á su aplica-ción en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección, otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la dada, y en-tonces se hará por mayoría.

La operación, empezará siempre por el examen de los sobres que tengan la nota de «impugnado». De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada á los peritos identificadores para que, después de compararla con la exis-tente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la idlentidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo: si resultare phobada, el voto será tehido en cuenta y la junta ordenará la inmediata candelación de la fianza del elector impugnado, ó su libertad en caso de arres to Tainto en un caso como en el otro los antecedentes se pasarán al fiscal federa para que sea exigida la responsabilidad a elector fraudulento ó al falso impuenador

Art. 63 Hecha la suma general de todos los votos del dis'rito, en relación á cada uno de los elegidos, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho ó después de resuelta por la mayoría de la junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que havan sido e egidos en el número que al distrito corresponde elegir.

En seguida se quemarán en presencia de los concurrentes las boletas extraídas de las urnas, con excención de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuaes se unirán todas al acta á que se retiere e artículo signiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los candidatos ó apoderados que quieran hacerlo.

Art. 64 De todos los actos de escrutinio bevantará un acta general firmada por presidente de la junta y el secretario respectivo, oue, acompañando las actas de os diversos accidentes previstos en el artículo anterior, las boletas á que él se refiere y las actas, listas y profestas envia-das por cada una de las mesas del distrito, será cemitido en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara de Diputados ó al de la Cámara de Senadores, según el caso. En dicha acta la junta señalará las causas que á su juicio fundan la validez ó nuidad de la elección. A cada uno de Jos electos se dará un duplicado de la susodicha acta general para que le sirva de diploma.

Art. 65 Cuando del escrutinio practicado resulte que no han sido elegidos todos los candidatos que deben elegirse, se hará nueva convocatoria para determinar los que

faltan.

TITULO OCTAVO

Juiclo de la elección por el Congreso CAPITULO UNICO

Art. 66. Es nula la elección de un distrito electoral en donde no hava habido elecciones válidas en dos tercios de las mesas receptoras del mismo distrito.

Declarada la mulidad de una elección, In Cámara de Diputados ó el Senado, comunicará al Poder Ejecutivo Nacional ó al Gobierno de la provincia respectiva, según el caso, dicha anulación, para que se prodeda á una nueva convocatoria, de conformidad con esta ley.

En los casos en que facie» pueda parecer delictuosa la demora en la entrega de la urua y documentos, se-gún prescribe el Art. 47 de esta ley, el Presidente de la Cámara de Diputados, 6 de la Cámara de Senadores, según el caso pasará los antecedentes al Fiscal Federa del distrito á que corresponda á los efec-tos del enjuiciamiento del culpable.

TÍTULO NOVENO

Prohibiciones y penas

CAPITULO I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 68. Queda prohibida la aglomera-ción de tropas; ó cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sutragio

Sólo los presidentes de comicio podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumpli-

Las tuerzas nacionales y provinciales, con excepción de la policía destinada á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas duran-te el tiempo de ella. Art. 69. Está prohibido á los tuncio-

narios públicos imponer á sus subalternos que se afilien á partidos ó candidatos deferminados.

Art. 70. Queda prohibido á los jefes, u oficiales superiores de linea y armada y autoridades policiales, nacionales y pro-vinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sutragio, y lasimismo hacer reuniones con

propósito de influir en forma alguna

en los actos electorales.

Art. 71. Es prohibido, en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de una cuadra alrededor de una mesa recentora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, na depósito de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva tuerza, deberá el propietario ó inquilimo dar aviso inmediato á la autoridad reclicial. policial.

Art. 72. Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre, ó en recintos cernados, fiestas teatrales, sportivas y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral.

73. Durante el día del comicio, Art. hasta pasado una hora de la clausura del mismo, no sera permitido tener abiertas las casas destinadas á expendio de be-

bidas alcohólicas de cualquier clase.
Art. 74. Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y las noches anterior signiente del mismo.

CAPITULO II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 75. Comete violación contra el ejerde un modo directo ó indirecto impida ó contribuya á impedir que las omeraciones se realicen con arreglo á la Constitutión y á la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las

violaciones de las leves electorales.

Art. 76. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo 281, primera parte del Código penal, todo funcionario que intervenga en la confección de las listas á que se refiere el articulo 34 de esta ley, que en cualquier forma falsifique adultere destruya, substraiga o modifique antes, durante o después ó modifique antes, durante ó después de la elección, ó de la formación de las listas antedichas, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos decumentos, sutrirán la pena establecida en el segundo parrato del artículo citado.

El juicio sobre estos delitos, será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las cámaras del Congreso

Art. 77. Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1º Con quince días de arresto los que

hicieren uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección y las noches anterior y siguiente. 2º Con tres meses de arresto los que

cargasen armas.

3º Con la misma pena los que con dicterios, amenazas, injurias 6 cual-quier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la vo-luntad del sufragante

También con la misma pena los dueños de las casas en que se ex-penden bebidas, si burlasen la prohibición del artículo 74 y con la misma pena los infractores del artícu-lo 72. 5º Con cuatro meses de arresto los

que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos.

6º Con seis meses de arresto los que pretendan votar ó voten con nombre supuesto.

Con la misma para los que con cualquier ardid, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; con ocno meses si para ello

usasen de violencia.

8º Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 71 si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho.

Con la misma pena los que detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio, á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley Art. 78. Serán penados con prisión de

un año á diez y ocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1º El secuestro de un elector de senadores ó Presidente ó Vicepresidente de la República, y el de los demás turcionylos ó guierres recta les en tuncionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones

2º La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación ó impedirla por completo. 3º El apoderarse de casas situadas den-

tro de un radio de una cuadra al-

rededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 71.

Art. 79. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación á esta ley, contribuyan á uno de los actualidades de los actuales de la contribuyan a uno de los actuales de la contribuyan a un un un un u tos ó á una de las omisiones siguientes:

1º A que las listas electorales, ya pre-paratorias, ya definitivas, no sean for-madas con exactitud, ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos. 2º A todo cambio de días, horas ó u

gares preestablecidos para las dis intas forma idades de la ley.

A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas es

4º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley pre-vé, no sean redactados en su forma legal; ó no sean firmados ó trasmitidos en tiempo oportuno ó por las

personas que deben subscribirlos.

A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

Art. 80. Incurrirán en la multa de quinientos pesos moneda nacional, destinados al fondo de escuelas de la Capital ó de la provincia á que pertenezca el multado, los miembros del Congreso que su causa justificada faltaran á las sesiones á que se refiere el artículo 22, los miembros de las legislaturas que no concurran á las asambleas para elegir senadores, y electores calificados de senadores por la Capital que incurran en la misma falta.

Art. 81. Están sujetos á la pena de un año á diez y ocho meses de prisión los autores y cooperadores de los siguientes

hechos:

10 El presidente de comicio, que de-biendo prestar amparo á un elector, según lo dispuesto en el artículo 4º no lo hiciese.

2º El empleado agente de polícia, que estando á las órdenes del presidente del comicio no le obedeciese.

3º El que debiendo recibir ó conducir listas y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que las contengan.

40 Los empleados oiviles, militares policiales, que interviniesen para de-jar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que

tendendo á sus órdenes fuerza armada, hooiesen reuniones para influir en las elecciones.

Los que desempeñando alguna autoridad, privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad persona! á un elector, impidiéndole dar su voto.

Todos los funcionarios creados por esta l'ev, cuando no concursan al ejeroicio de su mandato, ó injustificada-mente lo abandonen después de entrar en él, ó impidlesen ó influyesen para

que otros no cumpian con su deber. Los autores de mimidación ó coheche, consistiendo la primera en ac-tes que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios á un es-píritu de ordinaria firmeza; y el segundo en e pago, ó promesa de pago, de a go apreciable en dinero, y por garte de que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo.

82. Serán penados con arresto de

seis meses á un año:

1º Los miembros de la justicia Federal y local de la Capital y de las provincias, compren idos los jueces de paz, anesores, fiscales, defensores y secretarios; los emple dos y funcionatios de la policía de la Capital y de las pro-vincias y los empleados del Regis-tro Civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen par-ticipación política en favor de partido ó candidato determinado, ó que durante las luchas ó en cualquier tiem-po hagan un acto de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta, con reación á los partidos políticos existentes ó en formación, sa vo el derecho de emitir su voto.

2º Los funcionarios públicos, nacionales ó provinciales, que tengan bajo su dependencia, como jefes de reparti-ción ú oficinas, uno ó más empleados y los induzcan á adherirse á candida-

tos ó partidos determinados. Art. 83. El elector que sin causa legitima dejase de emitir su voto en cualquier elec-cón efectuada en su distrito, será penado: 1º Con la publicación de su nombre

por la junta escrutadora respectiva, como censura, por haber dejado de

cumplir su deber electoral.

20 Con la multa de diez pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le hava impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta por el juez federal del distrito en juicio pu-bico, por acusación fiscal ó de cual-quier ciudadano, y la multa se hará esectiva por la via de apremio a pe-dido del Consejo de Educación, del distrito, del fiscal, de cualquier ciuda-dano, ó de oficio. Todas las actuaciones se harán en pape! simple.

3º Las autonidades policiales ó militares de cualquier categoría que sean, no tendrán ingerencia alguna en la initendrán ingerencia alguna en la ciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler á los ciudadanos á concurrir á los comicios so pena de multa de cien á quinientos pesos que será impuesta con sujeción á lo dispuesto en la última parte

dei inciso anterior. Art. 84 No incurrirán en dicha pena los electores analfabetos ó los que dejaren de votar por residir á más de veinte kilómetros de la mesa ó haber tomado nuevo domicilio en otro colegio electoral. poco incursirán en ellas los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país. ó por causa justificada, dentro del país ó

por otro impedimento legítimo debidamente

comprobado ante e' juez competente. Art. 85 El físcal público, en su respectiva sección e ectoral, tendrá obligación de acu-sar ante e Juez Federal á todos los cudadanos que no hayan cumplido con el deber de votar en cada elección. Esta acucasión la deducirá dentro del plazo improrrogable de quince días, después de haberse hecho el escrutinio de la elección, con pérdida de su empleo si dejare de cumplir esta prescripción.

Art. 86, El ó los apoderados de candidatos que hayan hecho una falsa impulonación

que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados á pagar á léste una indemnización fi a de doscientos pesos moneda nacional, si hubie e quedado arrestado hasta la comprobación á que se refiere el Inc. 2º del Art. 62, sa vo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado puede hacer efectivo el cobro de la misma por vía de apremio ante la justicia federal.

Art. 87. El ciudadano que, designado por el presidente del comicio, en virtud del Art. 48, Inc. 2º, para mantener la reguia-r dad y libertad del acto electoral, no lo obedeciere ó se refirase sin motivo justificado antes de terminar dicho acto, será penado con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional.

CAPITULO III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 88. Todos los juicios motivados por infracciones á esta ley serán substanciados ante los jueces competentes, con intervención de agente fiscal.

Cuando recaigan contra funcionarios que

por la Constitución Nacional ó por las Conslituciones Provinciales gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá Revanse adelante sin que previamente se hayan revantado las immunidades por quien

corresponda.

Art. 89. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiado, por infracciones a esta ley, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumanos; las partes deberán concurrir al comparendo á que se les cite provistas de toda las privada que deban produvistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y que-

dar resuettas en un solo y mismo acto.
Art. 90. Todas las fa tas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, con tal que pertenezca al mismo distrito ejectoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y denechos del acusado, se la acusación es maliciosa. Art. 91. Las reglas á observar en es-

juicios, son las siguientes:

la Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días después de la citación;

2ª Si resultase necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias

conducentes á producirla; 3ª Los jueces, á petición de podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncie como falsificado ó adulterado, á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inme-diafamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se cirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á das partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fisca;

4ª El retardo de justicia, en estos casos, será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;

5ª El procedimiento de las causas eletorales continuará aunque el quere
llante desista, y la sentencia que se
diese producirá ejecutoria, aunque se
diete en rebeldía del acusado.

art. 92. Toda sentencia definitiva será
liable para ante las Cámaras Federales

apelable para ante las Cámaras Federales de Apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 93 A objeto de asegurar la libertad seguridad ó inmunidad individual ó colecti va de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los jueces letrados ó de paz, respectivamente, de cada cocegio electora, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la ejección, pa a recibir y resolve: verbal é immediatamente las reclamacione de los electores que se viesen amenazado; ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadamo en su nombre, por esc.ito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho an el juez respectivo, y las resoluciones de este functionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuere

necesatio.

Art. 94 Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrira arresto en razón de un día por cada cinco peso.

Art. 95. Las multas que por esta ley se e :tablecen, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

TÍTULO DÉ IMO

Disposiciones Generales y Transitorias CAPITULO UNICO

Art. 96. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable, en los mayores de diez y ocho años, exhibit su libreta de enrolamiento.

Art. 97. El Poder Ejecutivo de la Nación determinará por decreto los formularios modelos de fodos los útiles necesarios para

el cumplimiento de esta ley.

Art. 98. Todas las remisiones de los jueces federales, juntas escrutadocas y presidente de comicio, serán hechas por medio de ser vicio de comeos. Su dirección organizará un servicio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que esta especial para el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley le atribuye, llevando cuenta de los gastos que este servicio origine, para imputárselo á la misma ley.

Art. 99. Las publicaciones que deban hacerse en cumplimiento de esta ley, se ha-rán por medio de carteles impresos que se colocarán en los lugares públicos de los distritos, según las juntas escrutadoras de-

terminen.

Art. 100. Para la primera aplicación de esta ley, quedan modificadas las fechas de los

distintos actos electorales á realizarse en el año 1912, en la forma siguiente:

1º La elección de diputados al Congreso á que se refiere el Art. 11, tendrá lugar el primer domingo del mes de Abril.

2º La ubicación de las mesas receptoras ó su circuito será comunicada por el Poder Ejecutivo de la Nación á las juntas escrutadoras, por lo menos diez días antes de la elección.

Art. 101. Facultase al Poder Ejecutivo para limitar todos los plazos fijados por la Ley 8130 en su Art. 20, incisos 30, 40 50, 70 y 90, de manera que todas las operaciones á que se refieren queden terminadas el día veinte de Marzo.

federales en series de doscientos ciudadanos, empadronados y congregados en ra-zón de la proximidad de sus habitaciones.

Art. 103. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Nación, para hacer en todo, tiempo, de rentas génerales, los gastos que demande la ejecución de la presente ley. Art. 104. Las identificaciones de la im-

presión d'gita' de los electores impugnados a que se refieren los Arts. 53 y 62 de esta ley, serán verificadas por las oficinas dactiloscópicas del Ministerio de Cuenia, á las que las juntas escrutadoras pasarán las hojas correspondientes a dichos elec-tores, para su información, hasta tanto pue-da organiza se el servicio dacti oscópico en

da organizarse el servicio daci oscopico en la forma dispuesta por el citado Art. 53. Art. 105. Derógase todas las leyes electorales anteriores á la presente.

Art. 106. Las referencias contenidas en el Art. 29, inclisos 50 y 60, y Art. 90 de la Ley Nº 8130, se entenderán hechas á las dispuestas contenidas contenidas en el Art. 20, de la las dispuestas en el Art. 20 de la las dispuestas el Art. 20 de la las dispu disposiciones correlativas del Art. 2º de la

Presente Ley.
Art. 107. Comuníquese, etc.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 10 de Febrero de 1912.

BENITO VILLANUEVA E. CANTÓN
A. Supeña.
Stario, de la G. de D. D.

B. Ocampo. Stario, del Senado.

Registrada bajo el número 8871.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA. INDALECIO GOMEZ.

Reglamentación de la Ley No 8871

Buenos Aires, Marzo 21 de 1912.

En uso de la facultad del P. E. de reglamentar las leyes nacionales (art. 86, inciso 20 de la Consilución) y considerada la necesi-dad de tomar disposiciones, relativas al me-jor cumplimiento de lo dispuesto en la ley de elecciones número 8871,

El Presidente de la Nación Argentina-DECRETA:

Art. 1º Los ciudadenos están obligados á presentar su libreta de enrolamiento en to-dos los casos en que las autoridades nacio-nales la exigierac. Si, no obstante la intimación de éstas, la presentación no se llevare á cabo, el hecho deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento del Ministerio de la

Cuando un ciudadano se presentare á gestionar cualquier clase de asuntos, peticiones, demandas, reclamos, etc., las autoridades va-cionales le exigirán la exhibición de la tibe-ta y no darán curso á la gestión, si no fuese presentada.

Los apoderados deberán exhibir la libreta de sus mandantes.

La devolución de la libreta tendrá lugar inmediatamente, dejáudose constancia

Art. 2º Todos los empleados nacionales, provinciales y municipales, que sean ciudadanos argentinos, deberán bajo pena de suspensión en sus empleos, presentar á sus su-periores inmediatos, en el día anterior al de una elección nacional, sus respectivas libretas de enrolamiento.

Los jefes de oficina, sección, etc., darán cuenta inmediata à sus superiores y bajo su esponsabilidad, de las omisiones que sus subalternos cometieren, incurriendo ellos mismos en la pena de desutución, si así no lo bicieren ó faltaren á la verdad en sus comunicaciones.

capital y de las provincias, excluídos del padrón el ctoral en virtud de lo dispuesto por el articulo 2º, inciso 2º, letra B, de la Ley Nº 8871, quedaran en deposito, en poder de los jefes de las mismas, hasta el día siguiente de la elección.

Art. 40 Cada Ministerio, nacional o pro-vincial, remutiri, hasta la vispera del dia se-nalado para las elecciones nacionales, á los fiscales federales que corresponda, con el objeto de que no hagan la acusación ordenada por el art. 85 de la Ley No 8871, una nomina completa de todo el personal que, por razón de su servicio, esté ab-olutamen-te imposibilitado en todo el día de la elección de camplir su deber de sufragar; y cuida á además de que en las libretas de los empicados excusados se anote por sus superiores inmediatos la excusa en la forma es-lablecida en el art. 90, del presente decreto.

Ait. 50 En todas las funciones preparatoriss del acto electoral, ordenadas por los ar-tículos 34, 41 y 43 de la Ley No 8871, los dos suplentes a que se refiere el art. 30 de la misma, son auxiliares del presidente del comicio.

Iniciado el acto electoral asumen el carácter de sustitutos, de manera que sea siempre uno solo el funcionario que se encuentre al

frente del comicio.

Al reemplazarse entre si, los tres funcionarios llevaran nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En cualquier momento, sal-vo es caso de haber faltado uno ó dos de ellos, deberá encontrarse en el local del comició un suplente para reemplazar, si hace falte, al que está actuando de presidente; pero ei presidente titular debera siempre encontrarse presente al momento de apertura y clausura de la elección, salvo razón de fuerza mayor ó de enfermedad, que deberá comunicar á los dos suplentes la vispera de cada elección.

Art. 6º Los apoderados de los candidatos, al hacerse cargo de sus puestos deberán presentar al presidente del comicio su libreta de envolamiento. En el caso de no ha-certo así, no serán aceptados. Si la identidad de un apoderado es impugnada por otro apoderado, esta impugnación no lo inhabilitara para el desempeño de sus funciones. Si el apoderado impugnado sufraga en la mesa cerca á la cual esta acreditado, el presidente del comicio procederá con él como con cual-quier otro elector impugnado.

Art. 7º Si los sellos de la urna, remitida por la Junta Escrutadora a alguna de las mesas, no están intactos, deberá procederse a cerraria de nuevo, ponténdole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes. En esta faja firmarán con el presidente y suplente todos los apoderados, labrándose de este hecho un acta especial. Si alguno de los apoderados se negare a firmar, se hara constar en la

misma acta. Art. 80 Sólo antes de empezado el acto electoral, pueden los apoderados entregar al presidente del comicio la cantidad que juzguen suficiente de boletas de sufragio con los nombres de los candidatos que representan.

Estas boletas, como todas las que deban usarse para la elección, serán en papel blan-co de forma cuadrangular y de dimensiones

tales que, dobladas en dos, puedan incluirse en los sobres (0.13 × 0.10 cmts.).

El presidente del comicio colocará las boletas en un sitio visible y al alcance del elector en la habitación donde éste encierra su poto en la habitación donde de alcún mueble. voto en el sobre, encima de algún mueble

ó colgadas de las paredes.

Art. 9) La anotación, que dispone el artículo 44 de la Ley No 8871 y el 40, de este decreto, en la libreta del elector, se hará en la página encabezada con la palabra «Notas», utilizando para este objeto una sola línea de la misma.

Art. 102. La formación del padrón á que Art. 3º Hecha la presentación ordenada en Art 10. Las funciones de policía en el acto se refiere el Inc. 1º del Art. 2º de la el artículo anterior, las libretas de enrola- electoral serán desempeñadas por simples Ley Nº 8130, será hecha por los jueces miento de los agentes de las policías de la agentes á las órdenes del presidente del co

micio. Estos agentes no pueden recibir órdenes sino del funcionario que ejerce la presidencia.

por falta de agentes permanentes de policía, el presidente del comicio, nombrase, según lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Nº 8871, algún ciudadano para ejercer las funciones de tal y éste no obedeclese sus órdenes, tomará nota del nombre y consignará el hecho en un acta aparte que remitira, con los demás documentos de que habla la ley, á la Junta Escrutadora del distrito para que ésta pase los antecedentes al fiscal federal, como en los casos previstos por los artículos 60 y 62, inciso 2°.

También hará lo mismo cuando un agente permanente de policía puesto á sus órdenes le desobedeciese ó abandonase el servicio

antes de terminada la elección.

Art 11. Corresponde à la policia, aparte de las funciones à que se refiere el artículo precedente, intervenir de oficio para hacer cumplir las disposiciones de los artículos 70 al 74 de la Ley No 8871, poniendo los he-chos en conocimiento de la autoridad judicial dentro de las 24 horas.

Art. 12. La Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá que empleados de esa Repartición reciban personalmente en el local de la elección las umas y documentos á que se refiere el art. 47 de la ley, llenando todos los requisitos que menciona dicho ar-tículo. El presidente del comicio dispondrá que los agentes de policía á sus órdenes presten la custodia necesaria á estos empleados hasta que las urnas y documentos se encuentren en lugar seguro.
Art. 13. Todos los útiles remitidos por el

Ministerio del Interior y los formularios y sobres que no se utilicen serán remitidos por los presidentes de comicio á las juntas escrutadoras después de cada elección y con-servados en los locales de los juzgados Fe-

derales de distrito. Art. 14. Para la elección de electores de senador por la Capital Federal, que debe efectuarse conjuntamente con la de diputados al H. Congreso de la Nación, cada sufragante podrá votar hasta por treinta electores calificados, de conformidad con el ar-tículo 55 de la Ley Nº 8871. Art. 15. La reunión de los colegios elec-

torales à que se refiere el art. 17 de la Ley, se verificará diez dias después de su proclamación por la Junta Escrutadora de la Capi-

tal Federal.

Art. 16. La publicación, ordenada por el art. 83, inciso 10, de los nombres de los electores, que sin causa legitima, dejaren de emitir su voto, se hará con este encabezamiento: «Lista de contraventores que omitieron su deber cívico en las elecciones de...>

Art. 17. Los jefes de las reparticiones de cualquier categoria que sean y los empleados de las mismas que figuren en los comi-tés de los partidos ó hagan propaganda á favor de candidatos determinados, serán suspendidos en sus empleos, y en caso de reincidencia, serán exonerados.

Art. 18. La misma pena sufrirán los empleados de cualquier categoría que dentro de sus respectivas oficinas hagan propaganda ó trabajen á favor de partidos políticos ó candida-

tos para puestos electivos.

Todo funcionario nacional proclamado candidato á posiciones electivas, hará renuncia de su empleo inmediatamente de haberse hecho la proclamación. En caso de renunciar á la candidatura, deberá hacerlo dentro del tercero día.

Art. 19. A los efectos de los juicios por infracción á la obligación de votar, el M:nisterio de Justicia recabará de las autoridades judiciales competentes las disposiciones necesarias para que todos los fiscales federales, con prescindencia de los turnos, puedan iniciar los juicios correspondientes.

Art. 20. Comuniquese, publiquese, dése al

Registro Nacional y archivese.

SAENZ PEÑA. INDALECIO GÓMEZ. Formación de un padrón complementario

Buenos Aires, Marzo 21 de 1912.

Habiendo sido remitidos con retraso de los respectivos distritos militares varios registros de enrolamiento, y

Considerando:

a) Que no es posible privar del ejercicio del voto á todos los ciudadanos anetados en los mismos, puesto que han cumplido su deber de enroiztse en tiempo;

b) Que el indicado retraso ha impedido que los Sres. Jueces Federales tuvieran á la vista en tiempo oportuno la totalidad de los registros, correspondientes á su distrito;

c) Que los ciudadanos, por otra parte, no habiendo podido conocer tampoco todos los registros han podido ignorar el hecho de la exclusión de sus nombres y por lo tanto, no han estado habilitados para ejercitar el derecho que les confiere el Decreto de 7 de Febrero pasado y hacer que los Comisarios de Padrón los anotaran en el Registro Electoral en virtu de la presentación de la libreta de enrolamiento:

El Presidente de la Nación Argentina-DECRETA:

Art. 1º Por el Ministerio de Guerra se impartirán á la mayor brevedad las órdenes del caso para que sean entregados al Ministerio de Interior todos los registros de enrola-miento que hasta la fecha tenga en su poder, en donde aparezcan ciudadanos enrolados antes del 30 de Noviembre de 1911.

Art. 2º El Ministerio del Interior remitirá inmediatamente à los Sres. Jueces Federales los registros que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, envie el Minis-

terio de Guerra.

Art. 30 Los Sres. Jueces Federales formarán un padrón complementario con todos los enrolados antes del 30 de Noviembre de 1911 que aparezcan anotados en esos regis-

Art. 40 Todas las operaciones relativas á la ordenación ó impresión de este padrón deberán verificarse hasta el 31 de Marzo próximo, debiendo en esta fecha los Señores Jueces Federales remitir los ejemplares respectivos al Ministerio del Interior, al H. Congreso y á las Juntas Escrutadoras respectivas, a fin de que éstas procedan á los nombra-mientos de Presidentes de Comicio.

Art. 50 Los Sres. Jueces Federales se di-rigirán en la fecha antes indicada al Ministerio del Interior, proponiendo la ubicación de las nuevas mesas.

Art. 6º Comuniquese, publiquese, dése cuenta en oportunidad al H. Congreso é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA. INDALECIO GÓMEZ.

Ministerio de Hacienda

Reorganización de varias Reparticiones

de 1912. Buenos Aires, Marzo 20,

Habiéndose suprimido y cambiado la denominación de algunos puestos en la Ley de Presupuesto para el corriente año, en varias reparticiones dependientes del De-partamento de Hacienda y siendo de justicia que los puestos creados sean ocupados por los que actualmente ejercen esas functiones.

El Presidente de la Nación Argentina-DECRETA:

Art. 10 Nómbrase con antigüedad de 10 del corriente mes, en la Aduana de la Capital:

Administración.—Oficial, á Alejandro Sán-chez Boado; Auxiliar Principal, á Ovidio Giros. — Auxiliares de 1ª, á Francisco M. Lagos; Auxiliar, á Tomás J. Mac Grevy; Hernández, Augusto Landi, Domingo Pe-

Ayudantes de 2ª, á Martin Sentous y Cristobal Warlet; Escribientes, á Juan Pizarro, Luis M. Morr y José María Pezzi. Intendencia.—Intendente de 3ª, á Carlos I. Dealberti; Mayordomo de 2ª, á Emilio Cronzález.

González.

Sumarios.—Auxiliar de 1ª, á Manuel do Casal Ribeiro; Ayudante Principal, á Juan B. Martínez; Ayudantes de 1ª, á Jorge Pa-dilla, Ovidio Cáceres, Guillermo González y Federico Núñez.

Habilitación.-Jefe, á Felipe Asconsiglio chegaray; Auxinar Principal, á Joaquín Díaza Contaduría.—Auxinar Principal, á Pablo A. Buglione; Ayudantes, á Raúl Roballos, Juan M. Bianco Spangemberg.

Registros.—Auxinares Principales, á Riguría.

Registros.—Paradiares Principales, á Riguría.

cardo Pons, Rafael Ortiz, Domingo López, Antonio Fallace, Juan G. González, Federico Lozano, Guillermo Felder, Frnesto Ro-Antorio I amace Juan C. Gonzalez, Federico Lozano, Guillerino Felder, Ernesto Romerio y Alberto Sitja Nin; Ayudantes Principales, á Rodolfo Helguera, Rafiael A. Barales, Juan Fedullo, Martín Balza, Juan B. Courudes, Vicente di Profio, Juan Aguirre, Eduardo Correa, Lucio Capurro, Adolfo Sánchez (hijo), Rafael Marco y Viñas, Arturo G. Silva, Mariano Fernández, y José H. González; Auxiliares de 3ª, áljuan A. Moreira, Ana Teresa Idiarte Borda, Enrique A. Brión, Jacinto Calderón, David Alén Vieyra, Domingo P. Tarruella, Luis F. Chapoti, Julio Barberán, Ricardo González Aguilar, Manuel Fernández, Elías P. Alvarez, Vicente Bonetti, Félix Cabo, Angel Paladino, Leopoldo Layan, Alberto Bauzá Moreno, Salvador P. Garmendia, Alberto Puccio, Luis Simbretti, Lusorio Enna, Dardo Navarro, Luisa S. de Gerding, Marcos M. Barcena, Zoiko Alonso, Miguel Romero, Luis J. Bonano, Benjamina Alcaida, Juan Iturbide, Senino, Benjamina Alcaidt, Juan Iturbide, Severino Pintos, Manuel Cardalda, Castor Flores Leyes, Julio Baiblene, Rosario Lembo, M. Belidoro Fernández, Luciano A. Cerub, José Porto, Emilio Babuglia, Juana B. Leroux Insto Correa Morales, Inan Carlos José Porto, Emilio Babuglia, Juana B. Leroux, Justo Correa Morales, Juan Carlos E. Sisini, José de Frisina, Josefa M. de Maldonado, Nemesio Trejo (hijo), Josefa Frigerio, Javier Rizzo, María I. de Ruíz Corts, Ramona Luque, Amparo González, Luis Pérez Bau, Emilia Ferron de Rodríguez y Rufino Francisco Devincenzi; Escribientes Archiveros, Gurmesindo Suárez, Fortunato Pereyra y Angel B. López Gaebeler. heler.

Estadística.—Oficial Principal, á Enrique B. Mascías; Auxiliares, á Ana Bercho de Bosetti y Bernardo F. Gugliada. Entradas y Salidas Marítimas.—Oficial, á Garlos B. Parejas; Auxiliar, á Ernesto Mo-

nasterio.

-Oficial, á Cornelio Casas; Au-dyo E. Millán

Archivo.—Chicial, a Cornelio Casas; Auxiliar, á Pedyo E. Millán.
Liquidaciones.—Liquidadores de 1ª, á Ernesto Schód, Washington Bradley, Pedro Tirzo González, Julián M. Portela Goyena, Albino P. Dibar, Luis Fernández, Francisco Liera, Natylio Borghini, Juan Antonio Martínez, Nicolas Scuticchio, Genaro Barnagán, Alfredo Hugusin Mariono Cobal Cultura Alfredo Huguenin, Mariano Cabal Cullen, Arturo Nibeyro, Enrique Diosdado, Raúl Gewland Rodolfo P. Roballos, Juan Niño, José B. Bossio, Santiago S. Cortínez, José J. Maciel, Seguismundo Schader, Guillermo P. Parody, Rodolfo F. Rivas, José Delucchi, Horacio Mitre, Polidoro Molina, Alfredo Garibaldi, José G. Soliveres, Mario Medina, Candor F. Lascano, Eugenio Bisso, Basilio B. Belvis, José Benito Vicetto, Natal Castro Feijóo, Eduardo J. Idoyaga, Ricardo R. Ortiz, Luis M. Velarde, José Stafforini, Gregorio W. Ruíz, Ernesto Gardet Deffee, Agustín Arroquí, Pedro Campos, Rodolfo Villanneva, Juan M. Méndez, y Miguel fo ViManueva, Juan M. Méndez, y Miguel de Cortés; Auxi iares Principales, a Francisco M. Perichón, Juan Héctor Roballos, José Recalde, Rodolfo Happel, Roberto F. Arrendondo, Frida Fainstein, Cayetano Pereyra Lucena, Juan M. Ferro, Hugo Piñeiro y Alejandro Monsalve.